

Resolución: R175/2022

Expediente: 39/2015

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 15 de diciembre de 2022.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) frente a la Diputación Foral de Álava (en lo sucesivo, DFA), cuyo objeto es determinar la competencia de la actora de exacción de las retenciones por trabajo personal practicadas por BVSA, en elación con el año 2010, respecto de dos trabajadores, en proporción al número de días que han prestado sus servicios en territorio común, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 39/2015.

I. ANTECEDENTES

1.- BVSA es una sociedad con domicilio fiscal en Álava, dedicada a la elaboración y venta de vinos.

2.- La empresa tiene dos empleados, directores comerciales de los centros de trabajo de Zaragoza y Madrid, respectivamente, que han prestado sus servicios en territorio foral y común.

3.- La AEAT elaboró el 19 de mayo de 2014 un Informe de ingreso en Administración no competente, en el que imputa al Estado la proporción de las retenciones por rendimiento de trabajo que corresponden a los días que ambos trabajadores han prestado sus servicios en territorio común.

4.- En la medida que la retenedora había ingresado los referidos pagos a cuenta a la DFA, el 14 de agosto de 2014 la AEAT le solicitó la remesa correspondiente a las mismas.

5.- El 9 de abril de 2015 la DFA rechazó la remesa al entender que el punto de conexión que determina la competencia de exacción es el centro de trabajo de adscripción.

6.- El 3 de junio de 2015 la AEAT requirió de inhibición a la DFA, que se ratificó en su competencia el día 30 del mismo mes.

7.- El 28 de julio de 2015 la AEAT planteó conflicto sobre la competencia para exaccionar las retenciones correspondientes a los días que los trabajadores han prestado sus servicios en territorio común, que se tramita bajo el número de expediente 39/2015.

8.- El conflicto se ha tramitado por el procedimiento ordinario, concediendo trámite de alegaciones iniciales y finales, respectivamente, por plazo de 1 mes.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver el conflicto acerca del punto de conexión aplicable para determinar la competencia de exacción de retenciones por trabajo personal correspondientes a servicios prestados en territorio foral y común, en base a lo dispuesto en el art. 66.Uno del Concierto Económico, que señala que son sus funciones:

a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.

2.- Normativa aplicable

El art. 7.Uno.a) del Concierto Económico, en su redacción otorgada por Ley 12/2002, que es la aplicable *ratione temporis*, señala que:

Las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando correspondan a los que a continuación se señalan:

a) Los procedentes de trabajos o servicios que se presten en el País Vasco.

En el supuesto de que los trabajos o servicios se presten en territorio común y vasco, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los servicios se prestan en el País Vasco, cuando en este territorio se ubique el centro de trabajo al que esté adscrito el trabajador.

3.- Postura de la AEAT

La AEAT entiende que la presunción del centro de adscripción puede ser desvirtuada, por tratarse de una presunción *iuris tantum*, acreditando el número de días que el empleado ha prestado sus servicios en territorio foral y común, lo que permitiría aplicar la regla principal del lugar de prestación de servicios.

4.- Postura de la Junta Arbitral

El Concierto Económico, analizado exclusivamente desde su perspectiva de distribución de recursos tributarios entre el País Vasco y el Estado, opta por un criterio principal de asignación de los recursos a una sola Administración.

Para ello acude a diversos puntos de conexión, como la residencia habitual y el domicilio fiscal, el lugar de prestación de servicios, etc.

Como excepción, hay obligadas respecto de las cuales hay otros criterios (volumen de operaciones y proporción de volumen de operaciones –determinada por el lugar donde se realizan las mismas-) que podrían determinar que la asignación de los recursos tributarios respecto del IVA, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de los No Residentes con Establecimiento Permanente (para ciertas rentas), en función del domicilio fiscal a una sola Administración no fuese correcta.

Por eso, en estos casos y algún otro supuesto de retenciones (por ejemplo, art. 7.Uno.c, 9.Uno.Primer.a del Concierto Económico), el rendimiento se atribuye a ambas Administraciones, estatal y foral, en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio.

Sin embargo, también en los impuestos citados se acude a una norma de simplificación para atribuir los rendimientos a una sola Administración, optándose nuevamente por el domicilio fiscal como punto de conexión para obligadas cuyo volumen de operaciones del año/ejercicio anterior no supere el umbral regulado en el Concierto Económico.

De acuerdo con ello y siguiendo una interpretación sistemática e integradora del Concierto Económico, aplicable en virtud de lo dispuesto en el art. 3 del Código Civil por remisión implícita del art. 2.Dos del Concierto Económico, las retenciones por rendimientos de trabajo personal del art. 7.Uno.a) del Concierto Económico deben atribuirse a una u otra Administración en su integridad.

Por ello, el criterio del lugar de realización de las prestaciones de trabajo solo es aplicable cuando la misma se produce en un solo territorio, foral o estatal.

Por el contrario, cuando los trabajos se desarrollan tanto en territorio foral como común, la regla principal aplicable es otra.

En este caso el Concierto Económico establece una presunción *iuris tantum* que sirve como criterio básico de resolución de la controversia, atribuyendo la retención a la Administración correspondiente al lugar donde radique el centro de adscripción del trabajador.

Por ello, debe rechazarse la pretensión de la AEAT consistente en destruir la presunción proponiendo para ello un criterio que resulta contradictorio con la esencia misma de distribución de la competencia de exacción de las retenciones, que como ha quedado expuesto es la asignación a una sola Administración.

La Junta Arbitral ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión en la Resolución 20/2022, que se da aquí íntegramente por reproducida a todos los efectos. En la misma, se relativizan las prestaciones realizadas en un territorio cuando tengan carácter accesorio y ocasional en relación con las prestaciones principales realizadas en el otro territorio. Sin embargo, en el presente caso, las prestaciones de uno de los empleados en territorio foral, que apenas en una dimensión temporal alcanzan el 5% del tiempo total, no está acreditado que sean accesorias, ocasionales y, en definitiva, irrelevantes en el cómputo global de su actividad.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que la AEAT no tiene la competencia para exaccionar las retenciones de trabajo personal practicadas en el año 2010 por BVSA, a sus delegados comerciales de Madrid y Zaragoza en proporción al número de días que han prestado sus servicios en territorio común.

2º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Álava y a BVSA.